



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios á los Tenientes generales D. Felipe Rivero Lemoyne, Director general de Infantería, y D. Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente, Director general de Artillería; al Mariscal de Campo D. Arturo Azlor y O'Reill, Director general de Caballería; á D. Leopoldo Augusto de Cueto, Ministro plenipotenciario y subsecretario del Ministerio de Estado; al brigadier D. Juan Salomon, oficial mayor del Ministerio de Marina; á D. Isidro Diaz Argüelles, Director general de Ultramar; á D. Luis Manresa, Director general de Correos; á D. Juan Lorenzana, Director general de Administración local y provincial, y á D. Dionisio Gainza, Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á 23 de febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta: que en 18 de julio de 1855 acudió D. Victor Izquierdo, vecino de la citada villa de Alburquerque, al juez espresado, diciendo que en el mismo día habia sido denunciada y detenida en la posada de la calle de la Barrera una caballería de su propiedad, y que habiendo solicitado del alcalde que se le entregase, previo reconocimiento que hizo de la falta á que pudiera ser responsable, esta autoridad no tuvo por conveniente acceder á ello, cuando se trataba de un vecino que tenia las garantías necesarias para responder de las resultas del juicio que debia celebrarse, y se le seguian perjuicios por estar aquella caballería destinada á la labor; por todo lo cual concluia pidiendo, que haciendo extensiva esta reclamacion á otra caballería de D. Gerónimo Ruoda, que se hallaba en igual caso, se sirviera mandar que se le entregasen ambas, advirtiéndole al alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándole en las costas de este incidente, y previniéndole que podia proceder á celebrar juicio verbal en la forma ordinaria:

Que acordado así en auto del mismo día, sin espresar condenacion de costas, y puestas á disposicion del juzgado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el al-

calde ofició al juez haciéndole saber que tenia facultades para obrar gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma ordinaria respecto á las dos caballerías que habian sido retenidas por los guardas municipales mediante la denuncia correspondiente, pidiéndole que por tanto se inhibiese del conocimiento del asunto, y protestando de toda declaracion judicial sobre el punto en cuestion:

Que el juez dió vista de la indicada comunicacion á D. Victor Izquierdo y al letrado á quien nombró promotor fiscal para este negocio, en atencion á serlo en propiedad al mismo Izquierdo; y que en 28 de agosto dicto auto, que fué notificado el día 31 siguiente, espresando que, habiéndose concretado á deferir á una reclamacion de justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, declaraba ser de su competencia conocer en este incidente y condenaba al pago de las costas al alcalde, á quien mandaba que por su parte procediese á celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado:

Que, entre tanto, desde el 23 de julio el alcalde habia pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y evacuado informes que este le pedia acerca de la cuestion, poniendo de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 5 de febrero de 1823, de 8 de enero de 1845 y otras que cita, y de las ordenanzas municipales de que remitia un tanto, se hallaba practicando diligencias gubernativas, que tambien acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre dos caballerías de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas ambas á D. Victor Izquierdo por providencia del juez de primera instancia sin que el alcalde hubiera decidido sobre el hecho todavia y en el mismo día en que mandó tasar pericialmente el daño que resulta ser de 70 rs.

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de octubre, requirió formalmente de inhibicion al juez, quien insistió en que le habia correspondido conocer en el indicado incidente, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 39 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria de 26 de setiembre de 1835, en que se previene que la autoridad de los jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos:

Vista la disposicion 3.ª del capítulo V, título III de las Ordenanzas municipales de la villa de Alburquerque, en que se fija la pena pecuniaria en que incurre el dueño de caballo, yegua, mulo ó multa ó bestia menor que se halle suelto ó causare daño en los sembrados:

Vistos los artículos 184, 207 y 237 de la ley de 5 de febrero de 1823, vigente al incoarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de agosto de 1854, segun los cuales pueden los alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que les desobedecan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público:

Vista la ley 11, título II, libro V de la Novísima Recopilacion, en que, encargando la vigilancia conveniente para su cumplimiento, se ordena que deben observarse todas las leyes del reino que espresamente no se hallen derogadas por otras posteriores:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 75 de la ley de 8 de enero de 1845, con arreglo á los cuales corresponde al alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana ó rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las mismas ordenanzas municipales, ó imponer y exigir multas hasta las cantidades que como limite se prefijan en proporcion respectiva al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria, y pasarla al juez ó tribunal competente:

Visto el párrafo segundo, art. 487 del título I, libro III del Código penal vigente, que determina que el dueño de ganados que causaren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 2 á 6 rs., si fuese caballo, mular ó asnal:

Visto el párrafo segundo, art. 505, título II del mismo libro del citado Código, que prescribe que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de mayo de 1833, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas esten prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Considerando: 1.º Que el alcalde de Alburquerque, al proceder gubernativamente, previo embargo de dos caballerías en virtud de denuncia de una infraccion de las reglas de policia rural, obraba en el lleno de las facultades que le corresponden conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo el espresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos debe exigirse, solo la autoridad que entienda en el fondo del negocio es la competente para graduar, segun las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alce previamente ó de que subsista hasta la ejecucion de las provi-

dencias que recaigan sobre el hecho denunciado:

3.º Que por lo mismo que el alcalde es competente para entender en el fondo del asunto, y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el juez de primera instancia decidir acerca de éste sino perturbando, como ha perturbado, la marcha del procedimiento gubernativo al invadir las atribuciones de la Administracion, en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente la corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Subsecretaría.—Negociado 4.º

La esperiencia tiene acreditado que la censura de teatros necesita en su aplicacion alguna reforma, que sin alterar en nada el fundamento de esta provechosa institucion, fije bien la manera de llevarla á cabo, corrigiendo los abusos que de mucho tiempo vienen lastimando el decoro de la escena española y rebajando la alta mision de la literatura dramática. Los cuatro censores encargados hoy de desempeñar este importante cargo, no pueden hacerlo con el esmero que el Gobierno desea y la pública conveniencia exige, porque autorizando cada uno de ellos aisladamente la representacion de las obras destinadas á la escena, la censura carece de la unidad conveniente, y sus fallos de la justa igualdad que los hace respetables. Estos inconvenientes desaparecen encargando el servicio que hasta ahora ha desempeñado la junta de censura de los teatros del reino á una persona sola, sobre la cual recaiga la responsabilidad que de otro modo seria inútil exigir. S. M., en vista de estas razones, se ha dignado mandar que para la aplicacion de la censura de teatros se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Queda suprimida la junta de censura de los teatros del reino. En su lugar habrá en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion.

2.ª Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representacion en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demas, las disposiciones generales de imprenta.

3.ª Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya original ya refundida, que no haya sido ejecutada antes en ningun teatro, la presentará al Gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de la censura. En las provincias solo se escusarán de este trámite las obras que ya ejecutadas en los teatros de Madrid se hallan impresas y conste en ellas la firma del censor declarando que su texto se halla en un todo conforme con el del original cuya representacion hubiese sido autorizada.

4.ª Las obras dramáticas aprobadas hasta el día pueden continuar representándose, á no ser que, á juicio del censor, deban someterse á un nuevo examen.

5.ª Sia embargo de las disposiciones anteriores, los Gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática aunque se halle aprobada por la censura, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolución definitiva á que haya lugar.

6.ª Bajo el nombre de obra dramática se comprenden tambien los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar, sea cual fuere la lengua ó dialecto en que esté escrita la obra.

7.ª Los censores de las provincias continuarán como hasta aquí, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, S. M. ha tenido á bien nombrar Censor especial de teatros á D. Pablo Yañez, Catedrático que ha sido de Retórica y Poética.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de la provincia de Madrid.

El Alcalde constitucional de Villanueva de la Cañada, perteneciente, á esta provincia me participa en 1.º del actual el extravío de una yegua cuyas señas son: altura seis cuartas, pelo castaño oscuro, con una mancha blanca en la pata derecha, cerca del casco.

Y con el fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño, he dispuesto se inserte por término de quince días en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiendo que dicha yegua se halla á disposición del Alcalde de Villanueva de la Cañada, á quien se dirigirá su dueño.

Madrid 13 de febrero de 1857.—Carlos Marfori. 7

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES

Aprobado por Real orden de 15 del actual el oportuno presupuesto y pliego de condiciones para la subasta de las obras que han de ejecutarse en el edificio propio del Estado, sito en esta corte, calle de Isabel la Católica (antes de María Cristina) núm. 23, con vuelta á la de la Flor baja, esta Direccion general ha señalado para el día 9 de marzo próximo, de una á dos de su tarde, en el local que la misma ocupa.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado día y hora al local designado, para hacer las posturas que juzguen conveniente con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se espresan á continuación.

PRESUPUESTO.

	Rs. vn.
Por 17,650 pies de tabique sencillo.....	35,300
Por 1,800 pies de suelo.....	5,400
Por 2,054 pies de tabicon de medio pié.....	8,216
Por 28 pesebreras con sus pilares, vallas y demas.....	2,240
Por 2,471 pies superficiales de empedrado de piedra cuña, sentada sobre su correspondiente capa de hormigon.....	4,942
Por una cinta de 50 pies de entosado en forma de baden, con tres sumideros para recoger las aguas.....	965
Por una atargea para los sumi-	

deros y el acometimiento á la alcantarilla general.....	991
Por la habilitacion de una cocina con su fogon, campana, salida de humos, basares, fregaderas de zinc y cañeria para la salida de aguas sucias.....	2,500
Por la recomposicion de solados, calculados próximamente unos 5,000 pies.....	3,000
Por la extraccion de tierras al campo.....	900

Total rs. vn. 64,455

Pliego de condiciones.

1.ª Las obras de que se trata son las que se desprenden del presupuesto formado al efecto, importantes 64,455 rs. vn., y que mas detalladamente se determinan en las condiciones siguientes.

2.ª El contratista estará obligado á construir 17,850 pies de tabique sencillo; 1,300 pies de suelo, ambos de todo coste; 2,054 pies de tabicon de á medio pié, tambien de todo coste; 28 pesebreras con sus pelazotes, vallas y demas; 2,471 pies superficiales de empedrado de piedra cuña sentada con su correspondiente capa de hormigon; una cinta de 50 pies de entosado en forma de baden con sumideros para recoger las aguas; una atargea de los sumideros y el acometimiento á la alcantarilla general. Habilitar cocina con su fogon, campana, subida de humos, basares, fregaderos y cañeria para salida de aguas sucias. Reconponer los solados que se calculen necesarios, y que son próximamente unos 5,000 pies. Extraer al campo los escombros procedentes de la obra.

3.ª En el caso de que á la ejecucion de la obra se conceptuarian menos cantidades que de la misma se ha presupuestado, se le descontará al contratista, por cada pié de tabique sencillo, uno y medio reales, por cada pié de suelo 4 rs., y por cada pié de tabicon 3 y medio reales.

4.ª Todo el material que se emplee en esta obra será en número, dimensiones, calidad y colocacion las que exija la buena construccion y satisfaccion del arquitecto de Hacienda, el cual podrá desechar en cualquier estado las que no reunan estas circunstancias.

5.ª Los andamios necesarios para la ejecucion de la obra, asi como los útiles y herramientas que se necesiten en ella, y los demas gastos que se ofrezcan y no estén estipulados en estas condiciones, serán de cuenta y responsabilidad del contratista.

6.ª El contratista no podrá principiar las obras sin dar previamente conocimiento al arquitecto, y sujetándose estrictamente á lo estipulado en estas condiciones y á las instrucciones que aquel le comunique; debiendo principiarlas dentro de los ocho dias siguientes al en que le fuere comunicada la aprobacion de la subasta.

7.ª El contratista no tendrá derecho á reclamacion alguna por las pequeñas variaciones que pudieran introducirse en la obra á juicio del arquitecto, ni tampoco por la variacion de precios que pudiera haber, asi en materiales como en jornales.

8.ª En caso de faltar el contratista á alguna de estas condiciones, perderá la cantidad que tuviere en depósito como garantía y cuanto hubiese gastado en la obra hasta aquella fecha, y ademas quedará responsable con sus bienes presentes y futuros de los perjuicios que por ello se originen.

9.ª El pago de la cantidad en que fuere rematada la obra, no se abonará hasta despues de concluida, y previa la certificacion de arquitecto de estar hecha con arreglo á lo estipulado y á su satisfaccion.

10. El remate se verificará por pliegos cerrados, que deberán estar arreglados al modelo siguiente:

«D. F. de T. vecino de..... enterado del presupuesto y pliego de condiciones para realizar parte de las obras proyectadas en el edificio propio del Estado, sito en esta corte, calle de Isabel la Católica, con vuelta á la de la Flor baja, se obliga á verificarlas por la cantidad de..... (en letra). Madrid de 1857.»

11. A este pliego deberá acompañar un recibo de haber entregado en la Caja gene-

ral de Depósitos la cantidad de 4,000 rs. vn., el cual, concluida la subasta, se devolverá á todos los que lo hubieran presentado, menos á aquel á cuyo favor se remate la obra, que se conservará en depósito para los efectos prevenidos en la condicion 5.ª Concluida la obra satisfactoriamente, se le devolverá el depósito.

12. El remate se verificará á favor de que hubiere hecho la proposicion mas ventajosa, y no se considerará válido hasta que recaiga la aprobacion superior. Si la proposicion mas ventajosa estuviere reproducida en varios pliegos, se abrirá en el acto nueva licitacion, que durará 30 minutos, únicamente entre los que le hubieren presentado. Esta licitacion se reducirá á que los interesados hagan por escrito una nueva proposicion, que no podrá exceder de la que motive el empate, quedando rematada la obra en favor del que la hiciera con mas economia. Si volviere á resultar empate, se anunciará nueva subasta para otro dia.

13. Los gastos de escritura, direccion de la obra y demas que ocurran serán de cuenta del rematante.

Madrid 24 de febrero de 1857.—Luis de Estrada.

Ayuntamientos.

Se halla hecha la mejora del 25 por 100 á las tierras que á continuacion se espresan, de los propios del pueblo de Coslada, sobre la cantidad que aquellas fueron rematadas en su primer remate; en su virtud el ayuntamiento del mismo ha señalado el día 5 de marzo próximo de diez á doce de su mañana, para el segundo y último remate, admitiendo pujas á la llana.

Número 5. De caber tres fanegas, en su primer remate quedó en 82 celemines de trigo y cebada, en la dehesilla.

Núm. 9. De una fanega, en dicho sitio, quedó en 19 celemines de trigo y cebada.

Núm. 13. De una fanega y seis celemines, en las Zangillas, quedó en 65 rs. vn.

Núm. 14. De igual cabida que la anterior, y en dicho sitio, quedó en 59 rs. vn.

Núm. 15. De una fanega, en dicho sitio, quedó en 24 rs.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Providencias judiciales.

D. José Mendez, juez de paz de esta villa de Alcobendas.

Hago saber: Que en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de este partido de Colmenar Viejo, se sacan á pública subasta para su venta en este de mi cargo, para pago de un crédito, como propios de Celestino Muñoz, de esta vecindad, los bienes muebles y raices que se espresarán; estando señalado el remate de los primeros para el día 7 de marzo próximo venidero, y el de los segundos para el 19 del mismo, de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales; siendo de advertir que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Bienes raices.

Una viña en la Peregrina, término de esta villa, de 2,422 cepas, tasada en 17,072 reales.

Muebles.

Una mesa de pino, en ocho reales; cuatro sillas, en 24 rs.; dos sartenes grandes, en 28 rs.; una tinaja como de 70 arrobas, en 120.

Alcobendas 25 de febrero de 1857.—José Mendez.—Por su mandado: Gumersindo Sanz Rubio, secretario.

BOLSA.

Ayer el consolidado se publicó á 59-15, y á última hora se sostenia firme.

La diferida tambien se publicó á 25-15, y una hora despues de cerrada continuaba hallando dinero á 25-15.

La amortizable de primera se publicó á 6-60.

Las acciones del Banco de España han estado buscadas á 139-50.

Los demas valores sin alteracion.

Cotizacion del 24 de febrero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado 59-15 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-15.

Amortizable de primera id., 11-60. y 55.

Idem de segunda id., 6-75.

Deuda del personal, id., publicado 10 p. 7

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs., idem no publicado 87.

Idem de á 2,000 rs., id., 89.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 86 d.

Idem de 51 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85 d.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 106 d.

Idem del Banco de España, id. 139-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-65 p.

Paris á 8 dias, 5-27. d.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 1/4 p.
Almeria, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, par. d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 1/2	Palencia, 3/4.
Bilbao, 1/4	Pamplona, 1/2 d.
Búrgos, 3/4	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4.	Salamanca, 3/4.
Cádiz, 5/8	San Sebastian, par.
Castellon.	Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia, par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 3/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4.	Vitoria, par.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

678 fanegas de trigo.	
2,744 arrobas de harina de id.	
2,900 libras de pan cocido.	
2,500 arrobas de carbon.	
2 vacas que componen 778 libras de peso.	
58 carneros que hacen 1,620 libras.	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 50	á 56	rs. vn.
Algarrobas. de	á 60	rs. vn.

Trigo vendido. Precios.

Fanegas.	Precios.
20.....	80
21.....	85
110.....	87 1/2
122.....	89
50.....	95
80.....	95
116.....	96

529

Quedan por vender sobre 200 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este día.

Table with columns: Arroba, Libra, Rs. vn., Cuartos. Items include Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 25 de febrero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Table with columns: Epocas, Reaumur, Centigrado, Barómetro. Rows for 7 de la m., 12 del día, 5 de la t.

PARTE NO OFICIAL.

MERCADOS NACIONALES.

MALAGA 14 de febrero de 1857.—Trigo del país, fanega rs. vn., 95 á 100. Trigo navegado, de 65 á 80. Cebada navegada, de 40 á 44.

Precio del aceite en depósito. El tierno, 49 rs. arroba.—El claro 51. Para el consumo 49 y 50 rs. arroba.

Trigo vendido en la alhondiga el día 15, y precio á que lo ha sido: Trigo del país 12 fanegas á 98 rs. Idem 10, 96. Idem 11, 95.

Tomamos del Boletín de Fomento los siguientes trabajos de las autoridades superiores de las provincias: Con fecha 2 de abril de 1855 se pasó por el Ministerio de Fomento una circular á todos los gobernadores de provincia, encargándoles la remision de datos sobre el estado de la agricultura, la minería, las obras públicas y demas ramos dependientes de dicho Ministerio en sus respectivas provincias.

de ello sacarán nuestros lectores, empezamos en este día á dar la publicidad que por mas de un concepto merecen.

Informe del gobernador, Presidente de la junta de agricultura de Salamanca, sobre el estado en que en esta provincia se encuentran todos los ramos de Fomento.

Al evacuar esta junta el informe que V. S. se ha servido pedirla para cumplir la Real orden de 2 de abril último, ha creído oportuno formular un dictámen que, abrazando las principales reformas reclamadas por el estado de la provincia, sirva como de programa á la serie de trabajos que proyecta iniciar, y que á su tiempo toará hacer efectivos á la administración.

Y al ocuparse de los intereses generales de la agricultura con relacion á esta provincia, debe comenzar por advertir á V. S. que en nada se mezclarán en su informe las tendencias de las pasiones locales, que, consideradas con razon como el egoismo de los pueblos, suelen poner en contradiccion intereses y reformas que debieran estar en no interrumpida armonía. Para la junta el espíritu de provincialismo no es legitimo, sino en tanto que se deriva de las especiales aptitudes de cada localidad, y en este sentido no puede haber oposicion por ellas, puesto que todas á la vez, aunque por distintos caminos, concurren al comun progreso, desempeñando las diversas funciones para que las hacen propias la originalidad de su vocacion y carácter.

Pueblos hay en España destinados como por la Providencia para el desarrollo de la industria fabril: tienen otros condiciones que desde sus orígenes les hacen á propósito para el comercio; y muchos, entre ellos la provincia de Salamanca, cifran su especial aptitud en el cultivo de la tierra.

En el desarrollo de esta industria en todos sus ramos deben concentrarse los esfuerzos de los que deseen la prosperidad de esta provincia, enlazada al comun adelanto nacional. La feracidad de sus campos que, segun la pintoresca frase de algunos, forman inmensos mares de espigas; la estension y variedad de sus climas y productos la hacen á propósito para desempeñar el papel que representó Sicilia en el antiguo imperio romano, para ser el granero de España y tal vez de otras naciones.

Forzoso es, sin embargo, convenir en que el cultivo se encuentra entre nosotros en lamentable atraso, asi en cuanto á los métodos como en cuanto á las clases y calidad de los productos, y en que se necesitan grandes esfuerzos para remover los obstáculos que se oponen á su adelantamiento.

No cree la junta propio de la estension de este trabajo determinar en largos pormenores los defectos de nuestro sistema de cultura, ni entrar en un prolijo análisis de las causas de su mal estado, bastando solamente á su propósito una ligera indicacion de las mas importantes entre estas últimas y de los medios de removerlas.

En concepto de la junta, el atraso de la agricultura de la provincia proviene de la falta de ilustracion en los labradores, de la escasez de capitales destinados á la industria agricola y de las dificultades que se oponen á la salida de los productos; y como á cada uno de estos males sea preciso señalar adecuado remedio, pueden servir como correctivo á la ignorancia las Escuelas de agricultura desarrolladas prácticamente por medio de Granjas-modelos; como recurso para facilitar capitales deben establecerse los Bancos agrícolas, y como medio en fin de hallar mercado á nuestros cereales, se hace preciso dar actividad y ensanche á las obras de comunicacion y promover la navegacion de Duero.

No son todos estos proyectos igualmente fáciles de realizar, ni tampoco son algunos de una ejecucion inmediata; cada uno de ellos exige, por el contrario, larga preparacion y penoso trabajo; pero toca á la junta sondear, siquiera sea someramente, las principales dificultades que se les oponen para señalar al Gobierno los medios de removerlas.

Escuelas Granjas-modelos.

La Escuela de Agricultura, no es, por fortuna, un proyecto; es, al contrario, una institucion ya establecida, si bien suscepti-

ble de mejoras que estiendan sucesivamente el círculo y la eficacia de su accion. Ya en el año de 1836 estableció la Diputacion provincial una cátedra de Agricultura; mas por aquella época no fué posible conservarla, y la idea de la Escuela actual partió de una Real orden de 8 de setiembre de 1850.

La Junta de Salvacion, creada á consecuencia del pronunciamiento de Julio, aprovechó los dias de su agitado mando para formular los proyectos y determinar el medio de llevarlos á cabo; y el Gobierno de S. M. dió la última mano á los trabajos, reformando los de la Junta para dar á la enseñanza un carácter esencialmente práctico. Arreglada de este modo, ha funcionado la Escuela en el último curso, é irá estendiendo gradualmente el número de sus asignaturas.

La Escuela de Agricultura ha correspondido á una necesidad generalmente sentida, y ofrece esperanzas de provechosos resultados en esta ciudad, donde los estudios universitarios reunen anualmente gran número de jóvenes, hijos de los labradores mas acomodados de las provincias inmediatas. Muchos de ellos siguen por lujo carreras académicas, que abandonan al terminarlás, y pueden con gran ventaja, á la vez que perfeccionar su educacion literaria, estudiar en la Escuela agricola los medios de aprovechar mas adelante los recursos de su patrimonio, y de adelantar la industria á que han de inclinarse sus hábitos, su posicion y su familia. Ya se notó esta tendencia en la cátedra de Agricultura establecida en 1836, á la cual asistieron, entre otros muchos, estudiantes pertenecientes á las familias de labradores; y si en el último curso no se ha advertido tan claramente esta inclinacion, débese al carácter preparatorio que tienen las primeras enseñanzas.

Mas si la Escuela de Agricultura ha de servir para algo mas que para educar los hijos de los labradores acomodados; si ha de ejercer un influjo directo ó inmediato sobre el adelanto de los procedimientos agrícolas, es preciso completarla con la creacion de una granja-modelo, al modo que la práctica sirve de indispensable complemento á la teoria. Sin la aplicacion se pierde muchas veces la ciencia en la region de la idealidad, como sin la teoria siempre es el arte imperfecto y rutinario. Las granjas-modelos sin la Escuela de Agricultura darian una enseñanza insuficiente para los que desean penetrar á fondo los misterios de la naturaleza, y á su vez la Escuela, sin un establecimiento práctico-modelo, sería como una teoría muchas veces incomprensible, desprovista de la ejemplaridad viva y palpante de las aplicaciones.

Para los que guiados por la antorcha de las ciencias quieren recorrer con el debido conocimiento el campo de los estudios agrícolas y explorar el vasto horizonte de nuevos adelantos, convien las escuelas teóricas, mas para arrancar á nuestros labradores de la postracion en que yacen, y estimularles á cambiar sus atrasados métodos, es preciso el ejemplar radiante de las granjas-modelos.

El Gobierno comprendió sin duda esta importante necesidad cuando al crear la Escuela de Agricultura dispuso que se preparase para servir en tiempo oportuno un campo de ensayos en que hacer las pruebas que exigieran las enseñanzas; y este pensamiento, desarrollado en mas estensas proporciones, es, en concepto de la junta, el que debe servir de base para la creacion de la granja ó establecimiento modelo.

El campo de ensayos unido á la escuela sería desde luego muy ventajoso: serviría para enseñar á los cultivadores procedimientos desconocidos; mas sus utilidades, notables bajo el punto de vista técnico, serian escasas en el órden económico. No basta enseñar á nuestros labradores de qué manera, por ejemplo, se crean los prados artificiales, ó se establece la rotacion de cultivos; es menester probarles que estas mejoras pueden introducirse desde luego por ellos mismos con los recursos de que actualmente disponen en sus casas de labor, sin riesgo de grandes pérdidas, sin aventurar gastos que no puedan sostener. Solamente asi, partiendo del estado actual de nuestra agricultura, sin transiciones violentas, mostrando el modo de adelantar gradualmente, enlazando los antiguos á los nuevos métodos, las antiguas á las modernas máquinas, es como se podrá hacer sa-

lir á nuestros labradores del sueño en que les adormece la rutina.

De aqui surge naturalmente el pensamiento de crear un establecimiento práctico sobre le base del campo de ensayo ideado por el Gobierno, estendido sin duda, pero bien diferente de las granjas-modelos, á la manera con que se han planteado en las provincias de Santander, Gerona y alguna otra.

Dos razones de trascendencia mueven á la Junta á separar su proyecto del de estos establecimientos; la una, puramente económica; la otra, derivada de la influencia que están destinadas á ejercer semejantes instituciones. Una granja-modelo constituida en un estenso término redondo, en edificios nuevos levantados ad hoc, con vastos y lujosos departamentos, no puede establecerse sin gastos insuperables á la penuria del Tesoro general y provincial. Es preciso someter el proyecto á las circunstancias financieras porque atravesamos, para pensar desde luego en realizarlo.

Por otra parte, las granjas hasta ahora establecidas, si muy cercanas al cultivo en grande, tal como se practica en Inglaterra, difieren por mas de un concepto del ejemplo de pequeño cultivo que debe ofrecerse á nuestros labradores. Para combatir la ciega supersticion de su rutina no basta mostrarles en toda su lucidez los adelantos verificados en otros paises, porque hay entre estos y el estado de atrasos en que aquellos se encuentran, un abismo que no podrian saltar de un solo golpe. Es preciso conducirlos con ciertas precauciones por el camino del progreso, y para ello conviene un establecimiento que, en su constitucion y dimensiones, se acerque en lo posible á nuestras casas de labor.

Por esto cree la Junta que el instituto agrícola-modelo debiera fundarse en esta ciudad, donde podria enlazarse como una dependencia á la Escuela de agricultura, colocándole en uno de los vastos edificios que corresponden al Estado, y que no sería difícil encontrar en situacion oportuna. En alguno de ellos podrian establecerse fácilmente todas las oficinas indispensables á las necesidades ordinarias de una casa de labranza, y á la estension que debiera darse á otros ramos de la economía rural. A poca costa se construirian graneros, despensas de conservacion, fábricas de fécula de patata, establos de refinamiento de ganados, lechería, parada y corrales-modelos, palomar, cuadras y acaso criadero de gusanos de seda.

Al establecimiento sería preciso agregar terrenos de alguna consideracion situados en diferentes parajes de la socampana de esta ciudad, que por sus accidentes podrian ofrecer fácil remedo de diversos climas, siendo adecuados á toda especie de cultivos.

Desde luego se encontrarian campos á propósito para el de cereales; algunos terrenos apropiados para ensayar la horticultura; franjas de tierra en la orilla del Tormes en que hacer plantaciones, y espacio para mejorar los prados naturales, y crear los artificiales.

Asi, á la vez que el empleo de abonos y máquinas desconocidas, la rotacion de cultivos y la introduccion de nuevas semillas ensancharian la produccion agrícola despendiendo acaso la actividad fabril por la abundancia y baratura de las primeras materias, la economía rural abriría nuevas fuentes de riqueza, y haría mas fecundas las que ya existen. Los establos-modelos, mejorando el ganado vacuno, cabrio y lanar, hallarian en él recursos que parecen fabulosos, y que si se generalizasen con la rapidéz que es de esperar, aumentarian de tal modo la riqueza, que segun el cálculo de un distinguido escritor, bastaria la diferencia en los productos de la lechería para pagar los impuestos públicos. El refinamiento de nuestras lanas les volvería su perdida supremacia, y otro tanto podria hacerse en la cria caballar, asnal, híbrida noble, como en otros muchos ramos de la industria agrícola.

Y todo esto podria realizarse desde luego sin grandes dispendios, sin tocar dificultades económicas insuperables, sin mas que aplicar y estender las bases establecidas por el Gobierno para la Escuela de Agricultura y para el campo de ensayos.

Pudiera servir de apropiado local para el establecimiento cualquiera de los edificios declarados nacionales por haber pertenecido al

clero, y en los terrenos de esta precedencia, en los que hayan correspondido á colegios, memorias, etc., de que puede disponer el Estado, sería fácil escoger los necesarios al cultivo. El Gobierno, en uso de la autorización que le concede la ley de desamortización, podría declarar estos bienes no sujetos á la enajenación; y en verdad que los beneficios que la provincia tiene derecho á esperar de semejante establecimiento, son razones bien graves para motivar esta medida. Así, sin gran sacrificio, se tendrían vencidos los mas graves inconvenientes económicos, porque despues no quedarían mas gastos que los de sostenimiento ó instalación. Los primeros serían escasos, puesto que el establecimiento subsistiría con sus propios productos, y solo para nuevos ensayos, ó para casos fortuitos extraordinarios sería menester algun suplemento; los segundos de mas importancia, pero no muy crecidos, aparecerían insignificantes si, haciéndose bajo una base análoga á la establecida por el Gobierno para la Escuela de Agricultura y campo de ensayos, contribuyeran á pagarlos por iguales partes, el Gobierno, la Diputación y el Ayuntamiento de la capital. Para el presupuesto general del Estado sería una cantidad bien mezquina la que con este motivo se le aumentaría, y la provincia y la capital encontrarían pronto hartos compensados los sacrificios que con este motivo hicieran.

Fuéranles tal vez mas llevaderos si ofrece participación en la empresa á los capitales particulares, que no dejarían de interesarse en ella si fuera de las eventualidades de ganancias, se les asegurase en caso de no haberlas el 6 por 100 de los fondos con que hubieran de contribuir. La garantía para el pago de estos intereses, que es de esperar fuera necesario muy pocas veces, como en trances extremos de pérdidas de cosechas &c., sería tal vez menos gravosa para los fondos públicos que pudieran serlo los anticipos necesarios para la instalación. Bajo estas sencillas bases, y con tan pequeños sacrificios, podría desde luego montarse un establecimiento cuya viva ejemplaridad sería el único medio poderoso á combatir la ignorancia y la rutina que ciegan á nuestros labradores con daño de sus intereses, con perjuicio de la fortuna pública y en desdoro de nuestra nación.

BANCOS AGRICOLAS.

Otro de los males que aquejan á la agricultura es la falta del capital necesario para la explotación de la tierra; mal que estiendo y agrava la usura, esa gangrena de los pueblos agrícolas.

La falta de industria y de comercio en la provincia inclina á los propietarios á emplear sus ahorros en el préstamo á intereses, á que les estimula el cebo de una ganancia segura por la garantía del escaso capital del colono, y obtenida sin penalidad ni trabajo. La concurrencia es aquí como en todas partes, la ley de comercio: el monopolio la impone á los que demandan, y el interés crece en proporciones escandalosas, cuyas funestas consecuencias se han hecho sentir con mas fuerza desde que la propiedad territorial ha comenzado á individualizarse, desde que abolidos los mayorazgos, secularizados y vendidos los bienes eclesiásticos, derogada la ley de posesión de tasa, han disminuido las utilidades del colono con el alza en la renta de la tierra abandonada á los azares del mercado.

Nuestro país empieza ahora el camino que ha recorrido la Francia en la desamortización de la propiedad, y si no se toman precauciones, individualizadas como van á serlo todas las propiedades colectivas antes de medio siglo, habremos llegado á la situación en que se halla el suelo del vecino reino, y nuestro territorio será presa de los logreiros, á quienes quedará hipotecado acaso como en Francia, por un décuplo de su valor.

El remedio urge ahora ó nunca, y nunca como ahora para aprovechar, en beneficio de la agricultura misma, esos inmensos recursos, que á manera de torrentes va á arrojar la desamortización. Puesto que el vicio consiste en que la circulación estanca el capital en manos improductivas ó usurarias, en que no permite adquirirle á los verdaderamente productores, preciso es que la circulación se organice por el crédito; palanca análoga en el mundo económico á la que es el vapor en el mundo físico; que su acción lleve la riqueza

za á todos los órganos sociales productores, como el corazón envía la sangre vivificadora á todos los órganos del cuerpo humano, y que el usurero, que por la ley de la concurrencia arruina en el mercado del capital al cultivador, sufra la pena del Talion también por la concurrencia de los capitales que facilite el crédito.

Tiempo es ya de que el crédito cambie su carácter trasformándose de pasivo en activo, suministrándole el Estado en vez de recibirle, y tiempo es ya de resolver en una síntesis orgánica esa lucha injusta por ambas partes, como lo son todas las operaciones entre la libertad de Bancos y el monopolio de uno establecido bajo la protección del Gobierno.

Estos antecedentes conducen como por la mano al establecimiento ordenado de Bancos agrícolas provinciales, idea que constituye aquella síntesis que, sin centralizar la acción del crédito, la regulariza y estiende por todo el país, y que sin dar en el desorden ni en la anarquía de los Bancos libres, lo cual es en el crédito bancarota, tampoco da en los inconvenientes de esos Bancos privilegiados que no pueden ser mas que un arma política y un vampiro que absorbe en su egoísmo la sangre de la nación. Los Bancos agrícolas cauterizarían el cáncer de la usura, promoverían los adelantos facilitando capital á todas las empresas; introducirían entre nuestros atrasados labradores la práctica del crédito, es decir, las mas elevadas prácticas de la especulación mercantil, y serían la iniciación y el estímulo del crédito territorial privado, que aun se halla entre nosotros en los rudimentos del préstamo hipotecario, y que no tardaría en igualar los Bancos territoriales de Escocia á las cartas de prenda de Prusia y de Polonia.

Pocos inconvenientes ofrece el establecimiento de los Bancos agrícolas, cuya organización, largamente discutida por la ciencia, consagrada ya por la práctica, se halla determinada con la firmeza bastante para no temer en su aplicación las contingencias fáciles siempre en ensayos aventurados de instituciones desconocidas.

Mas como quiera que al proyectarse en el mundo positivo surjan siempre inconvenientes de ese contacto entre la limpia pureza de la idea y la tosquedad de las costumbres y de los hechos, conviene examinar, aunque sea brevemente, como en el estado actual de nuestra agricultura y nuestros recursos se encontrarían fondos para constituir los Bancos, de qué manera se organizaría su dirección, y qué garantías habrían de exigirse en sus operaciones, puntos todos de la mayor importancia, y sobre los que principalmente pudieran ocurrir divergencias.

En cuanto á lo primero, pueden servir de fundamento á la institución los fondos que hoy cuentan los pósitos, y que si aparecen como de escasa importancia, merced al abandono y á los vicios de su administración, pudieran reuniéndose, constituir un capital respetable ó suficiente al menos para la base del establecimiento.

En esta provincia puede calcularse próximamente que el capital de los pósitos asciende á las cantidades siguientes en efectivo y granos.

A este capital de los pósitos pudieran agregar los pueblos una parte de los productos de la venta de propios, lo cual sería ocasión de grandes ventajas. Daria colocación fácil y segura al capital de las municipalidades, y al tiempo que la venta y la desamortización entregasen á la libre acción individual el cultivo y mejora de la tierra, el producto de los mismos bienes vendidos, puesto en movimiento por medio de los Bancos, serviría como capital circulante para ayudar á los grandes trabajos que habrán de practicarse para reducir á cultivo los terrenos incultos ó mejorar los que ya han sufrido el arado.

Fuerza es, sin embargo, notar que no es posible reunir estos fondos sin dar parte en la administración del Banco á los pueblos interesados, los cuales no consentirían seguramente en fiar sus recursos de pósitos ó de propios á la Dirección del Estado, de que con razón ó sin ella siempre desconfían. No es posible señalar desde ahora la organización que deben tener las Direcciones de los Bancos, asunto que merece la mas detenida consideración; pero sea en la elección, sea en la

constitución de las Juntas directivas, debe concederse participación á los Ayuntamientos. Así se encontrarán recursos con que fundar los Bancos; así sus operaciones serán dirigidas por personas aptas, y que reúnan los conocimientos especiales del país, de las personas y de los negocios en que ha de fundarse el éxito de las empresas.

La cuestión de garantías en las operaciones (principalmente préstamos) que deben hacer los Bancos no es en los agrícolas de tanta dificultad como en los Bancos simplemente de descuento. En estos tienen las operaciones un carácter personalísimo que solo puede comprender una administración prudente y cautelosa, la cual, conocedora de las circunstancias y crédito de los negociantes con quienes contrate, podrá exigir á cada uno garantías adecuadas al crédito que goza; mas en los Bancos agrícolas, como el préstamo no se hace sino á los que hagan constar la cualidad de labradores, y estos, por el hecho de serlo, tienen cierto capital, si quiera pequeño, en ganado, aperos, etc., hay siempre una garantía para el pago del anticipo sin mas que hacer constar la cualidad de cultivador. La prueba de este carácter es en lo único en que pueden haber dudas, porque será preciso someterse á las costumbres de cada provincia. En la de Salamanca es suficiente para ello tener una yunta de ganado vacuno, y esta circunstancia puede hacerse constar por atestada del Ayuntamiento ó por la firma de otros labradores, á quienes á su vez reconozca como tales la municipalidad.

De este modo el crédito, por decirlo así, *moral*, suplirá con ventaja al crédito *hipotecario*. Puede este ser suficiente para alentar empresas industriales ó mercantiles, ó para la movilización de los capitales inmuebles; mas para la mejora del cultivo en pequeño y para el general beneficio de los labradores que en su inmensa mayoría no son propietarios, es preciso fundar un crédito accesible á todos los que ofrezcan garantías personales ó morales por mas que no sean hipotecarios. Con la cuestión de garantías en los préstamos se roza la reforma del régimen hipotecario, que, al decir de un célebre economista, forma el *delenda est Carthago* en materias de crédito. Porque ciertamente las hipotecas tácitas y privilegiadas, que las legislaciones de Europa han heredado del derecho romano ó creado nuevamente, inutilizarían la seguridad de toda negociación y harían correr al Banco el riesgo de la insolvencia de sus deudores. Asunto es este de la mas grave trascendencia, y que exigiria de suyo una ley especial largamente meditada; mas entre tanto pudiera combatirse el mal como por sí mismo, concediendo á los Bancos agrícolas un privilegio análogo al que gozan las mujeres por su dote ó al que tiene el Fisco, y que ya se ha otorgado á los pósitos.

Resueltas en este sentido las cuestiones á que pudieran dar lugar los Bancos agrícolas, no cree la junta que se hallarian en su establecimiento, con el cual quedaria puesto remedio á uno de los mas graves males que afligen á toda la agricultura y especialmente á la de la provincia.

MEDIOS DE COMUNICACION.

1.ª Carretera general de Vigo.—2.ª Carretera de gran comunicacion transversal de Aragon á Huelva.

No basta, sin embargo, aumentar la producción si no se busca salida á los artículos, y si estancados en su fuente, esterilizan en su misma abundancia el suelo que debiera fertilizar con su circulación. Por esto la provincia de Salamanca tiene, como todas y acaso mas que todas, necesidad de caminos, canales, rios navegables, caminos de hierro, arterias en fin de esa circulación que llevan la sangre de la riqueza pública por todo el país.

Por eso también desde tan largo tiempo viene haciendo la provincia esfuerzos en que acaso ninguna la iguala, por mas que la casualidad ó la desgracia hayan hecho infelices sus sacrificios.

No cree la junta propio de este trabajo esponer á V. S. minuciosamente el estado de los caminos de la provincia ni las mejoras que en ello pueden hacerse, atento á que estas observaciones, mas bien que económicas, son facultativas, y corresponden por lo mismo al cuerpo de ingenieros de la provincia,

que con la inteligencia y actividad que tanto le honran, se ocupa de formular un proyecto general que, según noticias, será en breve elevado al Gobierno. Cree, sin embargo, oportuno delinear á grandes rasgos el estado en que se hallan las comunicaciones generales que atraviesan la provincia, cuyas obras importa activar por lo que ella interesa y por lo que conviene á la nación entera. Pasa por esta ciudad, viniendo de la de Avila para ir á la de Zamora, la *carretera general que comienza en Madrid y termina en Vigo*. Muchos trozos de ella se encuentran habilitados, pero estan otros intransitables, y esto inutiliza los buenos efectos que aquellos pudieran producir.

He aquí figeramente indicada la situación de esta carretera:

Primer trozo. De Madrid á Avila en buen estado.

Segundo. De Avila al limite de esta provincia: esplanado, pero intransitable en invierno hasta el punto de que los carruajes tienen que salirse del camino.—Se ha formado el proyecto de esta seccion, y su presupuesto asciende á 4.000,000 de reales incluyendo el coste de un puente que sería preciso levantar sobre el Adaja á la salida de Avila.

Tercero. Desde el limite de esta provincia á Salamanca: en excelente estado de conservación. Abundante de acopios. Solamente es necesario restaurar el puente de Eneinas sobre el Tormes, cuya reedificación de piedra ó hierro costaría unos 800,000 rs.

Cuarto. Desde Salamanca al limite de Zamora: en construcción.—Hay concluidas mas de 9,000 varas. Las demas estan esplanadas, y terminadas las obras de fábricas excepto el puente de Huelmos y Mozodiel. La contrata de este camino está pendiente de rescision.

Quinto. Desde el limite de esta provincia á Zamora: en construcción.—Está hecha la esplanación. El afirmado y obras de fábrica que faltan se han presupuestado en 4.000,000 consignándose 10,000 rs. mensuales sobre la Caja de Zamora; pero la escasez de fondos no ha permitido comenzar las obras, y será difícil hacerlo mientras no se haga la consignación sobre otra tesorería de mas recursos.

Sesto. Desde Zamora á las Portillas: en proyecto.

Sétimo. Del paso de las Portillas se trabaja con toda eficacia; y si llegan 800 presidiarios que se esperan para tomar parte en la obra, podrá estar concluida dentro de pocos meses.

ANUNCIOS.

Harinas superiores.

Vienen y hay de venta grandes remesas en los almacenes del callejon de las Descalzas, entrando por la de Capellanes, en esta corte. 3

MANUAL

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ,

—O SEA—

TRATADO GENERAL TEORICO-PRACTICO.

del personal de dichos juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecución de las sentencias y de lo convenido en la conciliación, ab-intestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso arancel de los derechos de los secretarios, porteros y peritos, por D. Marcelo M. Alcuilla, abogado de los ilustres colegios de Valladolid y Burgos.

Se vende á 10 rs. en Madrid en la imprenta de El Consultor, calle de la Bola, número 5, y en la librería de Cuesta, calle Mayor.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Maizera alta, 42.